

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: El sistema que actualmente rige en la documentación que acompaña á los reos que tienen que ser conducidos de un punto á otro del territorio español hasta llegar á su destino definitivo, ofrece serios inconvenientes, que se traducen en frecuentes detenciones, más ó menos arbitrarias, en tratamientos regurosos á reos de penas leves, y ocasiones quizás, en escasa vigilancia ó excesiva condescendencia respecto de los reos de penas graves; todo lo cual debe evitarse en interés y por el buen nombre y prestigio de la justicia.

Para llenar este fin, parece suficiente por ahora la creación de cartillas *Histórico-penales*, que se formarán por los Tribunales sentenciadores, y seguirán constantemente á los reos hasta su licenciamiento, como documento que los identifique y sirva de norma á las autoridades y funcionarios respectivos para ajustar en cada caso su conducta á los estrictos preceptos de la ley.

En su virtud, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 9 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán al Director de la cárcel en que el reo deba estar, una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia que contra él hubiere recaído.

La remisión de estas certificaciones se hará precisamente dentro del término de tres días, contados desde la fecha en que se haya declarado firme la sentencia, ó en su caso desde el día en que reciba la certificación que remita la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 2.º Los Directores de las cárceles conservarán en su poder, para los efectos correspondientes, las certificaciones de las sentencias en que se impongan penas de arresto mayor y prision correccional, siempre que estas penas tengan que extinguirse en el establecimiento á cuyo frente estén; y las que se refieran á presidio correccional, presidio mayor, cadena temporal, cadena perpétua, prision mayor, reclusión temporal y reclusión perpétua, las entregarán bajo sobre cerrado al Jefe de la escolta encargado de la conducción del reo desde la cárcel al penal donde deba extinguir la condena, cuyo Jefe la entregará á su vez, con el reo, al Director del establecimiento penal designado.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia participará á los Directores de las cárceles la designación que hubiere hecho del establecimiento en que los reos hayan de cumplir sus condenas, y en vista de esta designación dirigirán la documentación correspon-

diente á cada individuo al respectivo Director.

Art. 4.º Los Tribunales unirán á la certificación indicada de la sentencia recaída, ó pondrán á continuación de ella, una liquidación del tiempo de la condena, ó sea la expresión de la fecha en que el reo ha comenzado á extinguir su pena y la en que debe expedírsele la licencia por haber cumplido aquella. En esta liquidación no debe haber enmienda ni raspaduras, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Los Tribunales remitirán á los Directores de las cárceles donde se encuentren los reos, al mismo tiempo que la certificación de la sentencia, una cartilla que se denominará *Histórico penal* para cada reo de los condenados á penas consistentes en privación de libertad, en cuya primera hoja se expresarán todos los datos que determine la INSTRUCCION. Estas cartillas acompañarán constante é indefectiblemente á cada reo, y ningún Jefe de escolta, Director de cárcel ni de establecimiento penal se hará cargo de penado alguno que no vaya provisto de ella en la forma indicada. La cartilla no debe tener enmiendas ni raspaduras; las equivocaciones se salvarán sin borrarlas. El Ministro de Gracia y Justicia publicará la INSTRUCCION por que han de regirse dichas cartillas, y señalará en ella el día desde que será obligatorio su uso. En cada cartilla se insertará la INSTRUCCION.

Art. 6.º Cuando un penado de los que en la actualidad están extinguiendo condena en cualquiera de los establecimientos tenga que ser conducido á otro punto por disposición competente, el Director de la prision le proveerá de la correspondiente cartilla extendida con los datos que arroje el respectivo expediente, siendo este Jefe responsable de la exactitud del contenido del documento.

Art. 7.º Cuando la ejecución de las penas impuestas por los Tribunales militares estuviere encomendada por la ley á la jurisdicción ordinaria, remitirán aquellos, por medio de los res-

pectivos Fiscales, al Ministerio de Gracia y Justicia, la hoja ó cédula prevenida por Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Diciembre de 1887, y el Ministerio de Gracia y Justicia, al acusarle el recibo, les enviará el ejemplar de la *Cartilla histórico penal*. Una vez cubierta esta en la forma prevenida, la entregará el Fiscal al Director de la cárcel de audiencia más inmediata, juntamente con la liquidación de condena correspondiente y el testimonio y el reo, con arreglo á lo que dispone el art. 424 de la ley de Enjuiciamiento militar.

Art. 8.º Las *Cartillas histórico penales* son documentos que identifican al reo á que se refieren, y estarán sujetas en todo tiempo á la inspección de las autoridades de todas clases, Guardia civil y agentes oficiales.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en San Sebastian á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

MANUEL ALONSO MARTINEZ

(Gaceta del 12 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, aprobando lo propuesto por el Director general de Instrucción militar, ha tenido á bien disponer que se manifieste á los Ayuntamientos interesados en el concurso abierto por el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de este año para el establecimiento de los Colegios preparatorios militares, que para obtener la concesión de uno de estos es condición precisa que, además de las subvenciones que tienen ofrecidas para la adquisición de mobiliario y demás gastos de

instalacion y de costear las obras que sean necesarias en los edificios, se compromentan á sufragar las de entretenimiento anual de los mismos, y que mientras el Colegio no cuente con cien alumnos internos por lo menos, deberán subvencionarlo con la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1888.

O'RYAN

Señor....

(Gaceta del 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y hasta tanto que por el mismo se propongan las reformas que tiene en estudio referentes á la reorganizacion de los servicios de Seguridad y Vigilancia, por virtud de la supresion de la Direccion general de ambos ramos, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi

Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar que interin se plantean las citadas reformas, queden en suspenso las disposiciones contenidas en los artículos 111 y siguientes hasta el 116 inclusive, y el 118 del del reglamento vigente de dichos Cuerpos, poniéndose en vigor el 93 de la ley de 11 de Julio de 1877.

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernacion,

Segismundo Moret.

A la propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar que la planta del personal de Seguridad y Vigilancia de Madrid, comprendida en el capítulo 5.º, artículo único, sección 6.ª de los presupuestos generales del Estado vigentes, quede constituida en los siguientes términos:

SEGURIDAD Y VIGILANCIA.

CAPÍTULO V. — PERSONAL.

ARTÍCULO ÚNICO.

MADRID

Servicio de Seguridad.

	Por servicios.	Pesetas.
Un Coronel, Jefe, con la gratificacion de	3.980	
Dos Comandantes, con la de 2.160 pesetas	4.320	
Nueve Capitanes, con la de 1.800	16.200	
Diez Tenientes, con la de 1.050	10.500	
Ocho Alféreces, con la de 990	7.920	
Ocho sargentos primeros, con el sueldo de 1.500	12.000	
Veinte id. segundos, á 1.425	28.500	
Cuarenta cabos primeros, á 1.375	55.000	
Cuarenta id. segundos, á 1.325	53.000	
Doscientos guardias de primera, á 1.250	250.000	
Ochocientos id. de segunda, á 1.000	800.000	
	1.241.420	

Servicio de Vigilancia.

Trece Inspectores de distrito, á 4.000 pesetas	52.000
Dos id. de primera clase para las estaciones del Norte y Mediodía, á 3.000	6.000
Un id. de segunda para la estacion del ferrocarril del Tajo	2.500
Veintidos Subinspectores, á 2.000	44.000
Noventa Comisarios de barrio, á 1.708	153.720
Veintisiete Aspirantes de primera clase, á 1.250	33.750
Sesenta Agentes de primera clase, á 1.250	75.000
Doscientos ochenta y seis id. de segunda id., á 1.000	286.000
	652.970

Total 1.894.390

Crédito concedido en los presupuestos 1.900.950

Importa esta plantilla 1.894.390

Economía que resulta 6.560

Dado en San Sebastian á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernacion,
Segismundo Moret.

(Gaceta del 10 de Agosto)

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
DE
SANTANDER.

La matrícula ordinaria del próximo curso estará abierta en este Instituto desde 1.º de Setiembre hasta 30 del mismo, en que quedará definitivamente cerrada. La extraordinaria empezará desde el 1.º de Octubre hasta el 31 del mismo.

Los alumnos que deseen matricularse podrán acudir á la Secretaría del establecimiento todos los dias no feriados por mañana y tarde, donde se les facilitará un impreso para la inscripcion de la matrícula, debiendo acompañar un sello móvil por cada una de las asignaturas en que quieran matricularse con arreglo al artículo 5.º de la Instruccion de 15 de Agosto de 1877.

Para ingresar en la 2.ª enseñanza, se requiere que el alumno presente la fé de bautismo, si ha nacido antes del 1.º de Enero de 1871; y la certification del registro civil si ha nacido despues de esta fecha; además se necesita ser aprobado en un examen teórico práctico de todas las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa ante el tribunal competente. Por este examen satisfará el alumno 5 pesetas.

Por los derechos de matrícula satisfarán los alumnos en un solo plazo, y al tiempo de verificarse la inscripcion de las asignaturas respectivas, 8 pesetas por cada una de ellas en papel de pagos al Estado, en conformidad á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 1.º de Julio último, en su instruccion 1.ª Además por cada cédula de inscripcion que reciban los alumnos pagarán 250 pesetas en metálico en la Secretaria del establecimiento. Estos mismos derechos de matrícula y de inscripcion, y en la misma forma, se pagarán por los alumnos de la enseñanza privada y doméstica.

Los que procedan de otros establecimientos y quieran continuar en este las asignaturas que les falten, presentarán una certification oficial, en que acrediten haber sufrido el examen de ingreso.

Para ingresar en los estudios de Náutica se exigen las mismas condiciones que para la segunda enseñanza.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las salas Consistoriales, en cumplimiento de lo que previene el artículo 130 del reglamento vigente de 2.ª enseñanza. Santander 14 de Agosto de 1888.—El Director, Agustín Gutierrez.

Los exámenes extraordinarios del presente curso tendrán lugar en todo el mes de Setiembre próximo.

Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza oficial, privada y doméstica que no se hayan presentado á examen en los ordinarios de Junio último, y los que habiéndolo verificado quedaron suspensos.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos consiguientes.

Santander 14 de Agosto de 1888.—El Director, Agustín Gutierrez.

3-1

Providencias judiciales.

DON PEDRO CALVO Y CAMINA,
Juez de instruccion de la villa de Luarda y su partido.

Por el presente edicto ruego á todas las autoridades civiles y militares procedan á averiguar si en sus respectivos territorios se nota la falta de algun hombre cuyas señas y ropas que vistiese coinciden con las que á continuacion se expresan, empleando al efecto los medios que estén á su alcance, y caso afirmativo lo pongan sin dilacion en conocimiento de este Juzgado, pues así lo acordó en providencia de nueve del corriente, cumpliendo órdenes de la Audiencia de lo criminal de Tineo en causa que instruye con el número diez y siete del corriente año, por hallazgo del cadáver de un hombre en un pinar que existe entre el pueblo de Almunia y la braña de Concillero, de este Concejo, y que hasta la fecha no ha sido posible identificar, cuya muerte del mismo dataría en tres de Junio próximo pasado, fecha en que declararon los facultativos, de seis á doce dias.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Santander, expide el presente.

Dado en Luarda y Agosto once de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Calvo y Camina.—Por mandado de su señoría, L. Carlos Cadaviesco.

Señas.

No tenía defecto físico apreciable en su conformacion exterior, siendo su edad aproximada de cuarenta á cuarenta y tres años; no tenía canas y estaba afeitado tanto la barba como el bigote. En los bolsillos de las ropas que vestía se le hallaron los objetos siguientes: una baraja de cuarenta cartas, cuya cartulina de las mismas tienen en la parte superior de ellas el dibujo encarnado; un bolsillo de estampado verde sin dinero alguno, dos trapitos blancos sucios; un dedo de hombre, de hierro; diez cápsulas de revolver; un cortaplumas de cuatro hojas, tres pequeñas y la restante un poco mayor, hallándose una de aquellas rot; un pañuelo de seda amarillo, con cenefa de ojos verdes, claro, bastante grandes y separados, y por más abajo un cuadro tomando el resto del pañuelo, formado de siete listas negras, un fragmento de periódico; vestía chaqueta, chaleco y pantalón de paño gris oscuro, todo en bastante buen uso, ribeteadas las dos primeras prendas de esterilla negra, forrada la chaqueta de tartan á cuadros grandes formados con listas encarnadas y color plomo, y las mangas de la misma y el chaleco de lana de algodón á cuadros negros y blancos; calzoncillo de estupillón blanco con pespuntos encarnados; elástico de algodón blanco; camisa blanca con chispas negras bastante juntas; medias blancas, sin marca ni inicial alguna, lo mismo que las demás expresadas ropas; y un pañuelo de seda negro con un agujero cerca del centro; tenía en un dedo de la mano izquierda un anillo de dublé con tres piedras falsas, una azul, otra encarnada y la restante blanca y en el centro; en los puños de la manga de la camisa dos gemelos de dublé con una piedra azul en el centro. Se hallaron así bien un poco distantes del cadáver una caja de cerillas llena, que indica ser de la fábrica «Pedro San Roman» de Oviedo; un papel blanco de fumar y un par de botas elásticas de pie mate, en mal uso. Fecha ut supra.—Cadaviesco

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.				PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.			Aguardiente.	Carnero.	Vaca.		Tocino.	De trigo.	De cebada.		
								Cts.	Pts.	Cts.			Cts.	Pts.				Cts.	Pts.
KILÓGRAMOS.																			
Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Csl.	Cts.	Cts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
»	»	15	32	»	»	1	03	»	60	»	80	»	»	2	»	»	»		
»	»	»	»	»	»	1	20	»	56	»	»	»	1	2	»	»	»		
»	»	13	50	»	»	1	18	»	50	»	»	»	1	2	»	»	»		
19	81	15	31	»	»	1	»	»	25	»	»	»	»	2	»	»	»		
18	50	14	25	»	»	1	30	»	40	»	40	1	1	2	»	»	»		
18	01	12	60	14	41	1	»	»	49	»	06	1	1	2	»	»	»		
»	»	14	41	»	»	1	03	»	62	»	96	1	1	2	»	»	»		
»	»	»	»	»	»	1	20	»	62	»	»	»	1	1	»	»	»		
»	»	18	»	»	»	»	92	»	50	»	»	»	1	2	»	»	»		
22	52	16	43	»	»	»	92	»	45	»	76	»	»	1	»	»	»		
»	»	18	»	»	»	1	03	»	50	»	»	»	»	2	»	»	»		
78	84	137	82	14	41	11	81	5	49	9	58	11	»	23	»	»	»		
19	71	15	31	14	41	»	17	»	49	»	41	1	»	2	»	»	»		
Precio medio general en la provincia .																			

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Ptas.	Cts.
TRIGO	Precio máximo	22
	Id. mínimo	18
CEBADA	Precio máximo	48
	Id. mínimo	42
	Torrelavega	52
	Reinosa	01
	San Vicente de la Barquera y Villacarriedo	»
	Reinosa	60

Santander 10 de Agosto de 1888.

V.º B.º

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
CLAUDIO ALDAS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pts.	Cts
Cabezon de la Sal	34	20
Camaleño	18	30
Campó de Yuso	1	75
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo.	23	25
Corvera.	15	60
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Lamasou	7	40
Los Tojos	32	25
Mazcuerras.	4	50
Ongayo.	1	45
Pesaguero	9	75
Pielagos	51	55
Rasines.	3	50
Hozas (Las).	9	75
Ruente.	3	80
San Felices de Buelna	12	65
San Miguel de Aguayo.	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75
Villacarriedo	9	05

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado este término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

LUCECITA.

Novela escrita en francés por Eduardo Cadot; version española por don Carlos Ochoa —Madrid 1888 —Un tomo en 12°, con buen papel y esmerada impresion. Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada á la Bradel, 3'50. En provincias, en rústica, 3'50 pesetas; encartonada á la Bradel, 4.

Se halla de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.

En Santander, D. Luciano Gutierrez, librería.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.---EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos de esta provincia correspondiente al mes de Julio último.

Existencia en 30 de Junio.	Entrados en el mes de Julio.		Salidos.		Devueltos al establecimiento.		Muertos.		Restan		Existencia en 31 de Julio.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	En el establecimiento de las amas.	Total	Varones.	Hembras.
270	276	546	3	7	2	3	4	7	11	11	271	283
Totales.										512		553

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expósitos.

Santander 4 de Agosto de 1888.

El Vicepresidente,

RAMON D. DE ULZURRUN.

P. A. de la C. P.

El Secretario interino,

JAVIER DE LA REVILLA.